

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5800/2022

Sujeto Obligado: Secretaría del
Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Se solicitó información referente a estudios de
impacto y evaluación ambientales, de un predio en
específico

Por la falta de búsqueda exhaustiva y la entrega
parcial de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta impugnada



Palabras Clave: Actos consentidos, falta de búsqueda de la información, archivos de trámite, concentración e históricos, falta de gestión, falta de exhaustividad.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	36
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDEMA	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5800/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5800/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5800/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de septiembre, el Recurrente ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información, con número de folio 090163722001564 mediante la cual requirió información respecto a un inmueble en específico ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, solicitando en versión pública y formato digital, la siguiente información:

1. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), todas las Constancias de Uso de Suelo, Certificado Único de Zonificación y/o Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

que para tal efecto haya emitido esa Secretaría en favor del Inmueble y que obren en su registro.

2. A la SEDUVI entregue el Certificado Único de Zonificación o el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo Por derechos Adquiridos que actualmente le aplique al Inmueble.
3. A la SEDUVI, en su caso, la Manifestación y/o el Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación otorgado en favor del Inmueble y/o del titular o interesado del Proyecto Inmobiliario y sus anexos; así como la resolución y todos los documentos que conformen el expediente administrativo que se aperturó con motivo del procedimiento de Publicitación Vecinal conducente. En su caso, solicito la autorización de relotificación y relocalización de usos de suelo y destino o aprovechamiento que haya sido otorgada en favor del Inmueble y/o del titular o interesado del Proyecto Inmobiliario,
4. A la SEDUVI y a la Alcaldía Miguel Hidalgo (Alcaldía), informe el Plan de Desarrollo Urbano Delegacional y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente y aplicable al Inmueble; señalando la zonificación y restricciones físicas de construcción a la cual se encuentra sujeto el inmueble.
5. A la Alcaldía, en su caso, el Registro de Manifestación de Construcción, sus ampliaciones y/o modificaciones que ampare el Proyecto Inmobiliario. Asimismo, solicito la resolución y todos los documentos que conformen el expediente administrativo que se substanció con motivo del procedimiento de Publicitación Vecinal necesario para el otorgamiento de la manifestación de construcción conducente. En caso de que esa Alcaldía no haya emitido Registro de Manifestación de Construcción para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

- 6. A la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), la resolución del estudio y/o evaluación de impacto ambiental vinculado con el Proyecto Inmobiliario y, en su caso, la manifestación, dictamen y/o autorización de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, que para tal efecto haya otorgado esa Secretaría en favor del Inmueble o del interesado del Proyecto Inmobiliario. En general, cualquier autorización o licencia en materia de medio ambiente y/o constancia de cumplimiento de medidas de mitigación que ampare la legalidad de la construcción que se está llevando a cabo en el Inmueble. En caso de que esa SEDEMA no haya emitido autorización, permiso o licencia para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.**
 - 7. A todas a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.**
 - 8. A todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que informen si actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes.”(Sic)**
- 2. El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0021/2022, suscrito por el Subdirector de**

Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, con el cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

- Se entrega resolución administrativa SEDEMA/DGRA/005870/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, integrada por 47 (cuarenta y siete) fojas, mismas que se adjuntan en versión pública para su consulta.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el "Aviso por el que se da a conocer de manera integra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 137 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; así como el acuerdo "ACUERDO 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022", correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de enero del presente año.

3. El dieciocho de octubre, la Recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, y no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalando lo siguiente:

“Se promueve recurso de revisión en contra de la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que dio a la solicitud de información folio 090163722001592.

La autoridad entregó la información incompleta.

6. A la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), la resolución del estudio y/o evaluación de impacto ambiental vinculado con el Proyecto Inmobiliario y, en su caso, la manifestación, dictamen y/o autorización de impacto ambiental, en

la modalidad que corresponda, que para tal efecto haya otorgado esa Secretaría en favor del Inmueble o del interesado del Proyecto Inmobiliario. En general, cualquier autorización o licencia en materia de medio ambiente y/o constancia de cumplimiento de medidas de mitigación que ampare la legalidad de la construcción que se está llevando a cabo en el Inmueble. En caso de que esa SEDEMA no haya emitido autorización, permiso o licencia para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

7. A todas a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.

Al respecto, la SEDEMA únicamente entregó la autorización ambiental correspondiente sin que para tal efecto haya entregado todos los documentos que conforman el expediente administrativo que resguarda la información a través de la cual se substanció el procedimiento administrativo correspondiente a través del cual la SEDEMA otorgó la autorización; sin dejar de mencionar que tampoco entregó la manifestación de impacto ambiental en la modalidad correspondiente que tuvo que haber sido presentada por el interesado del desarrollo inmobiliario para el otorgamiento de la autorización.

En este orden de ideas, en términos de la información solicitada en los numerales 6 y 7, solicito me sea entregada, en versión pública, los documentos que conformaron los expedientes administrativos que resguardan la información de los procedimientos que tuvo que haber substanciado la SEDEMA para otorgar la autorización condicionada, enunciativamente: la manifestación de impacto ambiental, los estudios y dictámenes de impacto ambiental que dieron sustento a la manifestación y en su momento al otorgamiento de la autorización y demás documentos que conformen los expedientes de referencia..." (Sic)

4. El veintiuno de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

5. El siete de noviembre, se recibió el oficio SEDEMA/UT/576/2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema de Gestión de recursos de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintisiete de septiembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **dieciocho de octubre**, esto es dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el **agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificación ese través del “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”, sin embargo de la revisión realizada al Sistema, no se advirtió que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta complementaria a través de ese medio tal y como se muestra a continuación:

Acusos generados para el medio de impugnación				
Tipo de acuse	Fecha de creación del acuse	Fecha oficial	Nombre de archivo	
Acuse de Interposición del Recurso de Revisión	18/10/2022 14:59	18/10/2022 14:59	Acuse-MI-InterposicionRR-090163722001566.pdf	
Acuse de Admisión al sujeto obligado	25/10/2022 15:02	25/10/2022 15:02	INFOCDMX/RR.IP.5800/2022_20221025_0002	
Acuse de Admisión al recurrente	25/10/2022 15:02	25/10/2022 15:02	INFOCDMX/RR.IP.5800/2022_20221025_0001	
Acuse de Envío de alegatos y manifestaciones al sujeto obligado	04/11/2022 16:26	07/11/2022 00:00	INFOCDMX/RR.IP.5800/2022_20221104_0003	

Acusos de comunicaciones generados para el medio de impugnación				
Fecha de creación del acuse	Fecha oficial	Nombre de archivo	Fecha respuesta SO	Nombre de archivo respuesta SO
No se encontraron registros.				

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no realizó de manera exhaustiva las gestiones necesarias para subsanar la inconformidad realizada por la parte recurrente, al no haber notificado la respuesta complementaria a través del medio señalado.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información: La parte recurrente realizó de manera directa Al Sujeto Obligado los siguientes requerimientos:

“ ...

6. A la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), la resolución del estudio y/o evaluación de impacto ambiental vinculado con el Proyecto Inmobiliario y, en su caso, la manifestación, dictamen y/o autorización de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, que para tal efecto haya otorgado esa Secretaría en favor del Inmueble o del interesado del Proyecto Inmobiliario. En general, cualquier autorización o licencia en materia de medio ambiente y/o constancia de cumplimiento de medidas de mitigación que ampare la legalidad de la construcción que se está llevando a cabo en el Inmueble. En caso de que esa SEDEMA no haya emitido autorización, permiso o licencia para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

7. A todas a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas

autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.

8. A todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que informen si actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes.” (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Se entrega resolución administrativa SEDEMA/DGRA/005870/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, integrada por 47 (cuarenta y siete) fojas, mismas que se adjuntan en versión pública para su consulta.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el "Aviso por el que se da a conocer de manera integra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 137 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; así como el acuerdo "ACUERDO 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022", correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de enero del presente año.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad versa en contra de la respuesta emitida a los puntos **6, 7 y 8**, de la solicitud de información, no haciendo manifestación algún respecto a los requerimientos **1, 2, 3, 4 y 5**, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedara fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente, ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada los requerimientos

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

identificados con los numerales **6, 7 y 8** de la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Al tenor de lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega incompleta de la información, señalando que SEDEMA, únicamente entregó la autorización ambiental correspondiente, sin que haya entregado todos los documentos que conforman el expediente administrativo, ni entregó la manifestación de impacto ambiental que tuvo que ser presentada para el otorgamiento de la autorización, por lo que solicita que le sea entregada la manifestación, los estudios y dictámenes de impacto ambiental que dieron sustento a la manifestación y en su momento al otorgamiento de la autorización, así como los demás documentos que conforman los expedientes de referencia.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Bajo esos parámetros se observa que el interés del recurrente en este caso es obtener, la manifestación, dictamen y/o autorización de impacto ambiental, autorización o licencia en materia de medio ambiente y/o constancia de cumplimiento de medidas de mitigación que ampare la legalidad de la construcción que se está llevando a cabo en el Inmueble.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal del Sujeto Obligado se observó que en el apartado correspondiente a tramites, se encuentran publicados los tramites de Impacto Ambiental⁶⁶, entre los que se encuentran los siguientes.

- **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental (DCA)**

Trámite a través del cual el interesado o promovente, previamente a la realización de su proyecto, obra o actividad de las señaladas en el artículo 46 en concordancia con el 58 quinquies de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal comunica bajo protesta de decir verdad a la autoridad, que éstos no requieren de la presentación de una evaluación

⁶⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-impacto-ambiental>

de impacto ambiental, en cualquiera de sus modalidades, de un informe preventivo o de un estudio de riesgo o de una evaluación ambiental estratégica, con la finalidad de poder dar inicio a los mismos.

Dirigido a

Persona física o moral. Los interesados en la realización de proyectos, obras o actividades señaladas en la legislación ambiental.

- **Estudio de Daño Ambiental (EDA)**

Determinar los efectos del ambiente y recursos naturales que se generaron por la realización de programas, obras o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, sin previa autorización en materia de impacto ambiental. Determinar los efectos del ambiente y recursos naturales que se generaron por la realización de programas, obras o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, sin previa autorización en materia de impacto ambiental.

Dirigido a

Persona física o moral. Interesados o promoventes que hayan realizado programas, obras y/o actividades que conforme a la legislación ambiental, hubieran requerido la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental previo a su inicio.

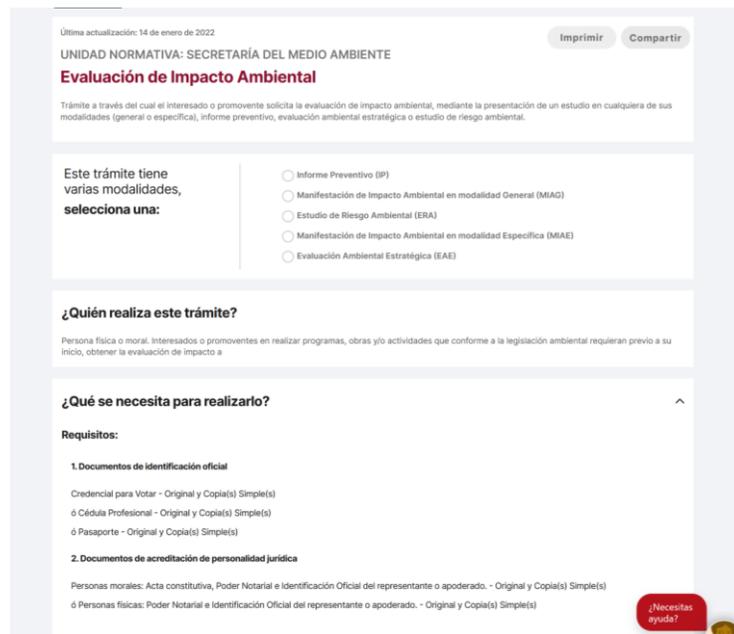
- **Evaluación de Impacto Ambiental**

Trámite a través del cual el interesado o promovente solicita la evaluación de impacto ambiental, mediante la presentación de un estudio en cualquiera de sus modalidades (general o específica), estudio de riesgo ambiental, informe preventivo o evaluación ambiental estratégica.

Dirigido a

Persona física o moral. Interesados o promoventes en realizar programas, obras y/o actividades que conforme a la legislación ambiental requieran previo a su inicio, obtener la evaluación de impacto ambiental respectiva.

Formato:



Última actualización: 14 de enero de 2022

UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Evaluación de Impacto Ambiental

Trámite a través del cual el interesado o promovente solicita la evaluación de impacto ambiental, mediante la presentación de un estudio en cualquiera de sus modalidades (general o específica), informe preventivo, evaluación ambiental estratégica o estudio de riesgo ambiental.

Este trámite tiene varias modalidades, **selecciona una:**

- Informe Preventivo (IP)
- Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad General (MIAG)
- Estudio de Riesgo Ambiental (ERA)
- Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad Específica (MIAE)
- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

¿Quién realiza este trámite?

Persona física o moral. Interesados o promoventes en realizar programas, obras y/o actividades que conforme a la legislación ambiental requieran previo a su inicio, obtener la evaluación de impacto a

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

- Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
- Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)
- Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

- Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)
- Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

[¿Necesitas ayuda?](#)

De lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de entregar los documentos solicitados, al ser la autoridad facultada para la expedición de los mismos.

Lo cual se robustece con la revisión realizada al “*Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente*”,⁷ observando que, en el presente caso, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, es competente para atender la solicitud de información, debido a que dentro de sus atribuciones se encuentran:

PUESTO: Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

...

VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente.

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

XI. Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

XII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/170>

...

XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente.

XVII. Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia.

...

XXI. Establecer los mecanismos necesarios que promuevan la participación corresponsable de la ciudadanía en materia ambiental, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana.

XXII. Coordinar y gestionar con otras dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en materia ambiental.

XXIII. Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental.

...

XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Al tenor de lo anterior, si bien en este caso la respuesta fue emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, dependiente de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, esta no acreditó que haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

VI. Archivo de trámite: *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

VII. Archivo General: *El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;*

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local*

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún

caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:*

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- **En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de**

control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.

- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, **entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.**

De la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado se limitó a realizar la búsqueda de lo requerido en el archivo de trámite de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, sin haber acreditado la búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración, general e histórico, los cuales, una vez concluida su vigencia, **serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.**

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

...

9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

9.9.4 Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

De lo establecido en la normatividad que antecede y **al observar que en el presente caso el registro que tiene el Sujeto Obligado es respecto al año 2013, consistente en la Resolución Administrativa, SEDEMA/DGRA/005870/203, es claro que el sujeto obligado debió de haber realizado la búsqueda de la información tanto en sus archivos de concentración como históricos para efectos de poder entregar la información, lo cual no aconteció en el presente asunto.**

Concatenado a lo anterior, del análisis realizado por esta ponencia, se observó que la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con competencia concurrente para entender la presente solicitud de información, para lo cual se trae a la vista lo establecido en el artículo 63 de la "**Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**"⁸, (vigente) el cual establece lo siguiente:

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

Artículo 63. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, **gestión ambiental**, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Artículo 110. Corresponde a la Alcaldía, el planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales, con objeto de establecer un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo.

Estas políticas de planeación sociales y económicas tienen como objetivo el respeto, **protección**, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y **ambiental para el bienestar de la población y prosperidad de la Ciudad.**

De la normatividad antes descrita se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, toda vez que tiene facultades en materia de protección ambiental.

En tal virtud, es claro que la Alcaldía Miguel Hidalgo, puede pronunciarse sobre lo peticionado, por lo que en el presente caso **la Secretaría debió realizar las gestiones necesarias para** efectos de remitir la presente solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado.**

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó una atención adecuada a la solicitud de información, ni realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Fiscalía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Esta determinación se robustece, de acuerdo con lo aprobado por el Pleno de este Instituto por unanimidad de votos, en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5858/2022** en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**¹⁰

Lo anterior, en virtud de que el recurso **INFOCDMX/RR.IP. 5858/2022** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 5858/2022** versan sobre la misma solicitud presentada ante el mismo Sujeto Obligado.
- En el análisis de la parte considerativa en la resolución citada, se fijó la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y la Alcaldía

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

de la jurisdicción correspondiente (Miguel Hidalgo).

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turnar la solicitud de información a la Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dentro de la que no podrá faltar la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental para que realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente, tanto en sus archivos de trámite como en sus archivos de concentración e históricos.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5800/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**